



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 08-ocho días de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/134/2010**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por la *********, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía y médico de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el Juez Calificador de Turno y funcionaria de Atención Ciudadana, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja de la *********, quien manifestó que el día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, en el domicilio ubicado en la *********, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de la **C. Lidia Benita Juárez**, la cual se había presentado como **Mediadora del área de Atención al Ciudadano de Guadalupe**, la cual sin mostrar identificación oficial que acreditara su cargo, le indicó a la presunta víctima que tendría que abandonar su domicilio; así mismo, las violaciones también las atribuye a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe**, quienes sin orden alguna entraron a su domicilio, la esposaron, la sacaron del mismo, la detuvieron y trasladaron a la demarcación de policía. Al llegar al referido lugar, la ficharon y la presentaron ante el **Juez Calificador en turno**, de quien también demanda violaciones, a quien al cuestionarle el motivo de la detención de la presunta víctima, aquélla contestó solamente "por escandalizar", indicándole que para poder salir tendría que pagar la cantidad de \$***** pesos 00/100 moneda nacional. Finalmente, el día 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, compareció manifestando su intención de ampliar su queja original, indicando presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del **médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública**, en virtud de que desconocía el dictamen médico que obra en autos y que le fuera presuntamente practicado el día de su detención.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/134/2010**, calificó los hechos de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la *********, atribuibles

probablemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en detención arbitraria, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, violación al derecho a la igualdad y al trato digno y prestación indebida del servicio público; al **Juez Calificador en turno**, por violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público; y por lo que hace a la **funcionaria de Atención Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por tráfico de influencias y prestación indebida del servicio público.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, por parte de la **C. *******, de fecha 26-veintiséis de marzo de 2010-dos mil diez.

2. Informe documentado, con número de oficio *********, remitido a este organismo en fecha 19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Lic. Ángel Fernando Pérez de León, Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

El informe rendido, fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Reporte de Detención de Mayores de Edad y Acta de audiencia, con número de folio *********, de la *********, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez.

b) Acta de calificación de detenidos, con número de recibo *********, de fecha 19-diecinueve de marzo del año 2010-dos mil diez, a nombre de la *********.

c) Remisión de detenidos número *********, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, a las 23:00-veintitrés horas, de la *********.

d) Examen Médico con número *********,6, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, practicado a la *********, por el **C. Dr. *******, **Médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

e) Rol de Servicio del turno nocturno, elaborado por el **C. Comandante Salvador Cervantes Longoria**, de la primera compañía, oriente-sur del turno nocturno.

4. Informe documentado con número de oficio *****,, recibido en este organismo en fecha 19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Lic. *****,, Jefe del Centro de Mediación de Guadalupe.**

El informe rendido, fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Carta de renuncia, con fecha 13-trece de noviembre de 2009-dos mil nueve, signada por la **C. *******, dirigida a la **Lic. *******, **Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.**

b) Copia del cheque por concepto de finiquito de la **C. *******, de fecha 22-veintidós de marzo de 2010-dos mil diez.

c) Hoja de cálculo de finiquito por retiro, a favor de *****.

5. Oficio número *****,,signado por el *****,, **Director de Participación Ciudadana de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez.

6. Oficio número *****,, signado por el **C. Lic. *******, **Secretario del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 28-veintiocho de abril del año 2010-dos mil diez.

7. Declaraciones de los **CC. *****y *******, rendidas ante funcionaria de este organismo, el día 07-siete de mayo de 2010-dos mil diez.

8. Declaración de la **C. *******, **policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 25-veinticinco de mayo de 2010-dos mil diez.

9. Declaración de la **C. Lic. *******, **Juez Calificador de Guadalupe, Nuevo León**, rendida ante personal de este organismo, en 25-veinticinco de mayo de 2010-dos mil diez, relativa a la remisión, el día de los hechos, ante su presencia, de la presunta víctima.

10. Declaración del **C. *******, **policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 09-nueve de julio de 2010-dos mil diez relativa a la detención de la presunta víctima.

11. Oficio número *****,, signado por el **C. Licenciado *******, **Jefe del Centro de Mediación de Guadalupe, Nuevo León**, recibido por este organismo en fecha 13-trece de julio de 2010-dos mil diez.

12. Declaración de la **C. *******, rendida ante personal de este organismo, en fecha 19-diecinueve de julio de 2010-dos mil diez.

13. Escrito suscrito por la *********, **Directora Administrativa del Hospital *******, por medio del cual remitió dictamen médico practicado el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez, a la *********.

14. Declaración de la **C. *******, rendida ante personal de este organismo, en fecha 18-dieciocho de agosto de 2010-dos mil diez.

15. Declaración del **C. *******, **elemento de policía**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez.

16. Comparecencia de la *********, ante funcionario de este organismo, en fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, a fin de ampliar la queja hacia el **médico adscrito** a la **Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León**, así como en contra de la **C. Lic. ******* **Juez Calificador en Turno** el día que se cometieron los hechos de los cuales se duele la afectada.

17. Oficio número *********, suscrito por el **Cmdte. *******, **Director de Policía y encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

18. Declaración del **C. Dr. *******, **médico de guardia** de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ante personal de este organismo, el día 29-veintinueve de octubre de 2010-dos mil diez.

19. Oficio número *********, suscrito por el **Cmdte. *******, **Director de Policía y encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 27-veintisiete de enero de 2011-dos mil once, por medio del cual informó que la **C. *******, ya no laboraba como elemento de policía para la **Secretaría de Seguridad** a su cargo.

20. Comparecencia del **Dr. *******, **Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 31-treinta y uno de enero del año 2011-dos mil once.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por la *********,

ante personal de este organismo, el día 26-veintiséis de marzo de 2010-dos mil diez, y posteriormente en su comparecencia para ampliación de queja de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 22:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle *****, de la colonia *****, en Guadalupe, Nuevo León, se encontraban su madre, *****, un abogado y una licenciada, quien se identificó como *****, quien manifestó ser **mediadora del área de Atención al Ciudadano de Guadalupe, Nuevo León.**

La **C. ******* indicó a la presunta víctima que tenía que abandonar el domicilio o de lo contrario mandaría una unidad a que fuera por ella, refiriéndose a una unidad de elementos de policía, a fin de que la trasladaran a barandilla. Ante lo anterior, la afectada solicitó una identificación que acreditara que la **C. ******* era funcionario público, respondiéndole aquella que no contaba con tal documento; volviéndole a cuestionar la afectada sobre la existencia de algún documento o demanda que avalara su accionar, volviendo a recibir por respuesta una negativa.

La **C. ******* insistió en el hecho de que la víctima abandonara el domicilio, y ante la negativa de esta última de hacerlo, tomó su teléfono y solicitó la presencia de una patrulla.

Minutos más tarde arribó una unidad de policía, tripulada por un elemento, quien solicitó apoyo de otro, quien llegó minutos más tarde. Este último ingresó al domicilio y le ordenó a la víctima que abandonara el mismo, ya que si no lo hacía por las buenas, solicitaría una mujer policía para que fuera por ella. La afectada insistió en que no abandonaría el domicilio.

10-diez minutos más tarde, llegaron dos unidades más, las cuales eran tripuladas por varios elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.** De entre ellos, sólo una elemento mujer ingresó al domicilio, quien se aproximó a la quejosa, la cual se encontraba sentada en un sillón, y le sujetó las manos y le colocó unos candados de sujeción de los denominados "esposas".

Indicó la afectada que antes de colocarle los mencionados candados, la elemento de policía le sujetó las manos doblándoselas y ordenándole: "levántate cabrona, estás drogada y estás tomada"; ante lo anterior, la ********* indicó que no lo haría, por lo cual la mujer policía jaló de las esposas a la afectada con la intención de levantarla del sillón en el que se encontraba, al mostrar resistencia a tal acción, la mujer policía no pudo

levantarla, por lo que solicitó apoyo a uno de los elementos de policía presentes.

Entre los dos policías lograron levantarla, y entre los estirones la afectada cayó al suelo de rodillas a la vez que se hizo a un lado, quedando sentada. Entre los dos policías la halaron hacia el exterior de la vivienda. Al estar fuera, la mujer le indicó a la afectada que de no subirse a la unidad, le arrojaría gas lacrimógeno. La mencionada mujer policía intentó darle un golpe en la cara, indicándole la afectada que no lo hiciera en el rostro, debido a que había tenido parálisis facial, por lo que le propinó un golpe en su costado derecho.

Una vez en la patrulla, el policía de sexo masculino comenzó a ofenderla diciéndole: “tu familia es de locos, no pareces licenciada”, y posteriormente se retiraron del lugar.

La trasladaron a la demarcación de policía y al arribar, la pasaron al área de barandilla, le tomaron fotografías y le solicitaron sus datos personales. La condujeron con una mujer, la cual se identificó como **Juez Calificadora**, a quien la víctima le cuestionó el motivo de la detención, recibiendo por respuesta “por escandalizar”.

La compareciente cuestionó a la **Juez Calificadora** si podía presentar una queja en contra de su mamá, a lo que la **Juez** contestó que ella no tenía esa función, que si era su deseo, al día siguiente podía presentar una demanda en contra de su mamá, indicándole que en ese momento debería pagar una multa de \$300.00-trecientos pesos o de lo contrario se quedaría arrestada, así mismo, tendría que firmar una boleta o se quedaría arrestada por 36 horas.

Una familiar de nombre *********, pagó su multa, por lo cual la dejaron en libertad. Al día siguiente acudió al hospital San Vicente a que le practicaran un dictamen médico, diagnosticándosele lesiones, las cuales habrían sido causadas por los elementos de policía.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso los **elementos de la policía y médico de la Secretaría de Seguridad Pública, así**

como la Juez Calificadora de Turno, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/134/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de la *********, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; a la legalidad y a la seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal, por tratos inhumanos y degradantes; al trato digno; y prestación indebida del servicio**, cometidos por los **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; así como **violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**, por lo que hace al **médico adscrito a la misma Secretaría**; y **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**, en relación a los actos de la **Juez Calificadora y funcionaria de Atención Ciudadana** de la misma municipalidad.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como las declaraciones de la *********, testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, de manera que no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas², tanto las ofrecidas por la parte

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

afectada como las presentadas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son:

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

*"39. (...) la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal **una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia** (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42)."*

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano, tal y como lo definen **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**⁶:

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece⁷:

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)”

“Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)”

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes y con las referencias debidas, este organismo pudo acreditar que el día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, la afectada, sin fundamento legal que enmarcara su actuación, fue privada de su libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**. A la anterior conclusión se llega tomando en consideración los siguientes argumentos:

En su informe documentado el **C. Lic. *******, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, indicó que efectivamente el día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, se realizó la detención de la ***** a **petición de parte** y por **alterar el orden**, misma que fuera llevada a cabo por los **CC. *****y *******, lo anterior tal y como fue manifestado por la víctima en su queja ante este organismo.

Posteriormente, durante declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión, los **CC. *****y *******, indicaron haber acudido al lugar de los

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)”.

hechos por una llamada que realizara la madre de la afectada y que les fuera notificada a través de radiofrecuencia.

Al llegar al domicilio señalado como el lugar de los sucesos, la **C. ******* indica que se entrevistó con la persona que se ostentó como la propietaria del domicilio, quien le señaló que la afectada la estaba ofendiendo y al parecer la había aventado, indicando que procedió a entrevistarse con la quejosa. Indica que ante la actitud mostrada por la víctima y ante la solicitud que realizó la madre, se procedió a ordenarle a la quejosa que los acompañara ante el **Juez Calificador**, ante lo cual la afectada se negó, y a fin de evitar la detención se tiró al suelo, haciendo escándalo en el **interior del domicilio**.

Por su parte, el **C. *******, al rendir su declaración informativa con relación al caso que se resuelve, indicó que **estando en el domicilio** observó que tanto la quejosa como su madre estaban discutiendo en voz alta, por lo que conminó a la ahora víctima, recibiendo respuesta negativa por parte de la *********. Por lo anterior, solicitó el apoyo de la **elemento de policía Mayra *******, quien requirió a la víctima para que la acompañara a la unidad, lo anterior porque en virtud de los hechos iba a ser detenida.

De lo anterior se deduce que al momento de la detención de la víctima, la misma se encontraba dentro del domicilio donde acontecieron los hechos, y no en la vía pública, y que si procedieron a la detención, de acuerdo a lo que se desprende del dicho coincidente de los dos elementos de policía que participaron en la misma, fue **a solicitud de la madre**, no por alguna orden o mandato emanado de alguna autoridad.

A este respecto, este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de que *“si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*⁹.

También concuerda con el Tribunal Regional, respecto a que *“sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana".¹⁰

El **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León** establece como facultades y obligaciones de la **Dirección de Policía Municipal**, entre otras: mantener el orden, la paz y la tranquilidad de los lugares públicos, proceder a la **detención en los casos de flagrancia del delito, arrestar a todo individuo que contravenga cualquier disposición al referido reglamento**, así como tomar las medidas necesarias para mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos¹¹.

El mismo ordenamiento, en su **artículo 14**, enumera las acciones que han de ser consideradas como infracciones al orden público, entre las que destacan a efecto del análisis del caso concreto: **a)** Provocar escándalos en lugares públicos, **b)** Alterar el orden o provocar riñas en espectáculos o reuniones públicas.

De lo anterior podemos deducir que, si bien es cierto, la quejosa indica haber discutido con su madre, también es cierto que lo estaba haciendo dentro de un domicilio particular, no en un lugar público, lo cual limita en gran medida la actuación de la autoridad, la cual debió actuar en consecuencia y buscar soluciones conciliatorias ante la problemática, o bien, requerir la presencia de las autoridades correspondientes, a fin de no incurrir en una conducta que derivara, como en el caso que se resuelve, en una violación a los derechos humanos de alguna de las personas involucradas, como lo fue en perjuicio de la *****.

Visto lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** concluye que la víctima fue detenida el 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, sin que existiera fundamentación ni motivación que permitiera la restricción de su libertad, toda vez que hemos analizado que la conducta de la víctima no encuadra en ninguno de los supuestos que permitiera suponer la infracción al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**, tampoco se encontraba en flagrancia de delito ni ningún otro

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

¹¹ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. Artículo 7.

supuesto de los señalados en la **Carta Magna, Constitución Local**, legislación nacional, estatal o reglamento municipal.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹² y de los **artículos 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima; y el **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida privada y a la seguridad jurídica**.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, también está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹³. Así

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

mismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹⁴.

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁵.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁶.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁷.

Del informe que rindió la autoridad señalada, y de las declaraciones informativas rendidas ante este organismo por los elementos que intervinieron en los hechos, no se desprende que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, hayan informado a la afectada en algún momento cuáles eran los motivos y razones por las que estaba siendo sometida a una detención.

Es por lo anterior que se llega a la conclusión de que en la especie se violentaron los derechos humanos de la agraviada, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por **México**.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁸ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁰

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano²¹, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²².

La ***** señala que el día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, en el momento de ser detenida sin motivo alguno por los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, fue agredida físicamente por éstos.

En este caso, es relevante observar que de la remisión de detenidos número ***** y de las declaraciones rendidas ante esta Comisión Estatal, se desprende que los **CC. *******, *****y ***** , elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, llevaron a cabo la detención de la afectada y ésta estuvo bajo su custodia. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Es importante destacar que a la víctima no le fue practicado dictamen médico alguno al ingresar detenida a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; lo cuál quedará debidamente justificado en párrafos posteriores.

Ahora bien, al día siguiente de su detención, la ***** acudió, a las 23:00 horas, a practicarse un dictamen medico en el **Hospitan *******, del cual se desprende que presentó las siguientes lesiones:

"Hematoma en muñeca izq. y derecha. Hematoma en muslo derecho e izquierdo"

Así pues, del contenido de las declaraciones de los **CC. *******, ***** , *****y ***** , así como de las declaraciones de los elementos policíacos ***** , *****y ***** , se confirma la manifestación de queja aducida por la **C. *******, con relación a que fue detenida por los agentes policiales, sacándola a la fuerza de su domicilio, y que al momento de lo anterior le fueron colocados candados de sujeción en las muñecas (esposas).

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Ahora bien, este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son *per se* violatorios a los derechos humanos de los detenidos, es decir, las lesiones presentadas por la afectada son, por sí mismas, una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal.

En esta tematica, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** a considerado que la *detención ilegal*, no sólo afecta el derecho a la libertad personal, sino conlleva una lesión al derecho a la integridad personal, por **tratos inhumanos y degradantes**, al establecer el siguiente criterio:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*²³

Aunado a lo anterior, del dictamen en el que se certificó sus lesiones por parte de personal del **Hospital *******, se desprende que fue elaborado 23-veintitrés horas después de su puesta en libertad por parte de la autoridad municipal,²⁴ lo que nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de la afectada, ni mucho menos que ésta hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²⁵

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²⁴ Acta de calificación de detenidos, en el cual se observa que la hora de salida es: 00:05 (foja 30)

²⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,²⁶ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica en cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²⁷, le genera a este organismo la convicción de que la

Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

*****, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de los servidores públicos *****, *****y *****, vulnerando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y de los **Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

D) Legalidad y seguridad jurídica por parte del Médico. Derecho a la salud.

Ahora bien, en relación con el anterior apartado, dentro de los actos que denuncia la *****, se encuentra el hecho de no haber sido llevada ante médico en el lugar de reclusión, que en este caso, fueron las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León**. Al respectó negó que se le haya practicado un dictamen médico, tal y como se desprende del informe documentado que rindiera el **C. Secretario de Seguridad Pública** de la citada municipalidad.

La protección del derecho a la salud en el ámbito policial, se encuentra plenamente establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en nuestro ordenamiento interno.

Como ya se analizó en su momento, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, tiene la responsabilidad de ser un mecanismo de protección de derechos fundamentales. La intervención policial tiene como presupuesto esencial, la protección del derecho a la salud de las personas que se encuentren bajo la custodia de los funcionarios, tal y como lo establece el **Código de Conducta**.²⁸ Esta obligación se encuentra contemplada en nuestro derecho interno, a través de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**.²⁹

Los elementos policiales, en aras de cumplir cabalmente con este deber, deben de asegurarse que los detenidos sean revisados por un médico, no sólo como un trámite administrativo o de rutina, sino como una medida encausada a destacar cualquier riesgo o amenaza a la salud de las personas que se encuentran bajo su custodia.

²⁸ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 6
"Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise"

²⁹ Ley de seguridad pública del estado de Nuevo León, artículo 155:
"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes: (...) V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente (...)"

La propia autoridad, a través del informe que emite el **Cmdte. *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante oficio *********, confirma que los procedimientos internos seguidos ante dicha corporación, indican que son los elementos policiales quienes deben de remitir a los detenidos a la práctica del examen médico.

Es importante mencionar que el **principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**,³⁰ y el **numeral IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**³¹, señala que toda persona detenida tendrá el derecho a un examen médico, el cual se le ofrecerá.

Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*“131 (...) los detenidos deben contar con revisión y atención médica, preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. La Corte ha señalado, que la atención médica deficiente de un derecho, es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana”.*³²

³⁰ El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1998.

“Principio 24.-Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

³¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio IX

“(...) 3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Reparaciones. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 131.

Del expediente de queja que nos ocupa, se desprende que la **C. *******, testigo presencial de los hechos y quien fuera detenida junto a la víctima, corrobora que ni ella ni la ***** fueron llevadas ante ningún médico. Lo cual toma más fuerza al analizar las comparecencias de los elementos policiales ***** y ***** , quienes en ningún momento manifestaron dentro de su respectiva declaración, hubiesen llevado a la víctima ante la presencia de un médico para la revisión correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo, que dentro del informe documentado que remitió el **C. Lic. *******, en su carácter de **Coordinador de Jueces Calificadores y Alcaldes del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, se encuentra el dictamen médico con número de folio ***** , que según la documental, expide el **Dr. *******, en el cual se establece que dentro de la revisión a la afectada, no se le encontró lesiones visibles.

De la comparecencia del citado médico ante este organismo, se desprende que él indica no recordar a la afectada, pero manifiesta que si su nombre aparece en el documento en cuestión, es porque lo practicó, ya que para que dicho documento sea expedido, se necesita ingresar una clave personal, sin embargo, al cuestionársele el por qué no existía el dictamen original que estuviera firmado por él, por la persona detenida y/o autoridad responsable, no externó una explicación fiable, del porqué dicho documento no obra en autos.

Por otra parte, el contenido del dictamen referido anteriormente, se contrapone con el que la víctima se practicara al día siguiente en el **Hospital *******, después de la detención, ya que en este último se describe que la quejosa presentaba lesiones tipo hematomas en ambas muñecas, y en ambos muslos, y aunque de la comparecencia ante esta Comisión Estatal del **médico de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, se advierte que a su opinión, los hematomas tardan más de 24 horas en reflejarse, el **Doctor *******, en su carácter de **perito médico profesional** de este organismo, mediante comparecencia ante esta Comisión, opinó que las lesiones que presentaba la quejosa, debieron de ser visibles y dictaminadas por el primer médico que revisó a la quejosa, es decir, en el momento inmediato de la lesión infligida.

De la concatenación de los medios de prueba expuestos, se presume fundadamente que la afectada no fue sometida a revisión médica alguna, por lo que a la luz de la jurisprudencia del sistema regional interamericano, esto vulnera su derecho a la integridad personal y es atribuible a los elementos policiales que debieron cumplir con la obligación de remitirla

como detenida a revisión, como una medida encausada a descartar cualquier riesgo o amenaza a la salud de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Así pues, se encuentra responsabilidad del **Dr. *******, pues aun y cuando no desarrolló ningún tipo de exploración médica, expidió un documento donde certifica las condiciones de salud de la afectada, rompiendo con el principio de legalidad y seguridad jurídica, en detrimento de los derechos humanos de la *****.

Cuarto. Toca el turno de analizar los actos que reclama la **C. ******* con relación a la actuación de la **Juez Calificadora**, y para tal efecto es importante abordar el derecho a las garantías judiciales, a fin de llevar a cabo un razonamiento adecuado.

A) Garantías judiciales

El Juez Calificador debe de aplicar el debido proceso, a todos y cada uno de los procedimientos que desarrolla, en los términos del **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³³ ya que como lo menciona la **Corte Interamericana**, el debido proceso se refiere al:

"123 (...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, deben respetar el debido proceso legal".³⁴

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, refiere que todo detenido deberá ser llevado, sin demora, ante un juez o funcionario

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

"Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)"

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-19/05, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafo 123.

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,³⁵ lo cual, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"96. (...) es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho, corresponde al juzgador, garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculgado, mientras no se establezca su responsabilidad (...)"*³⁶

Es importante decir que en el caso, la figura del Juez Calificador tiene su sustento legal en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalupe, Nuevo León**, el cual establece que la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes al individuo que infrinja este ordenamiento, le corresponde al Presidente Municipal y éste delega dicha función a los Jueces Calificadores.³⁷

Dentro de la aplicación de la referida normativa municipal, el **Juez Calificador** desarrolla una actividad esencial para garantizar los derechos de los detenidos, ya que dentro de su función, tiene la obligación de analizar la legalidad del arresto, garantizar y proteger sus derechos, y en dado caso que se hubieren vulnerado, tomar las medidas correspondientes.

Ahora bien, podemos destacar que la víctima, en su queja, afirma que sí se entrevistó con la **Juez Calificador** y dicha funcionaria le informó cuál era el motivo de su detención, y que no podía interponer demanda en contra de su mamá, ya que no estaba dentro de sus funciones, además de señalarle que tenía que pagar una multa por \$***** o en caso contrario se quedaría arrestada por treinta y seis horas.

³⁵ Derecho contenido en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Reparaciones. Sentencia 8 de julio de 2004, párrafo 96.

³⁷ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León, Artículos 10 y 11:

"ARTÍCULO 10.- Compete al C. Presidente Municipal, la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes al individuo que infrinja los Reglamentos Municipales."

"ARTÍCULO 11.- El C. Presidente Municipal, delega la facultad de determinar e imponer sanciones, a los C. Jueces Calificadores."

Del informe remitido por la autoridad, es decir, por el **C. *******, en su carácter de **Secretario del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, se desprende que la funcionaria que fungió como Juez Calificador, en la detención de la *********, es la **Lic. *******.

Dicha funcionaria, al acudir a esta Comisión Estatal y rendir su declaración informativa, afirmó que sí se le otorgó derecho a manifestarse dentro de la audiencia, y coincidió en decir que la víctima solicitó la detención de su madre, pero que se le explicó que ella no era competente para recibir su denuncia.

Además de ello, al informe documentado remitido por el **Secretario del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, se agrega el reporte de detención de mayores de edad con número de folio *********, mismo que se desarrolló con motivo de la detención de la víctima.

En dicha documental, se advierte la celebración de la audiencia, y sobre la información que se le brindó a la afectada, con respecto de sus derechos y a la imposición de su sanción. Siendo importante destacar, que esta constancia se encuentra firmada por la afectada, la cual corrobora dentro de su queja, al decir que suscribió documentación ante el Juez Calificador, pues aún y cuando ella afirma que lo hizo, dado que la funcionaria le indicó que si no lo hacía se quedaría detenida treinta y seis horas, no existe elemento que apoye su dicho.

Además de los medios probatorios citados con anterioridad, existen los testimonios de los **CC. *****e *******, en los cuales se desprende que la víctima tuvo contacto con la **Juez Calificador**.

Es de hacer notar que la **C. *******, dentro de una segunda declaración testimonial, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, controvierte lo que había referido en la primera testimonial de fecha 07-siete de mayo de ese mismo año, y manifestó que la quejosa y ella no habían sido atendidas por el **Juez Calificador**, sin embargo, dentro de la misma comparecencia, ratificó la primera de sus declaraciones, lo cual no hace posible darle eficacia como medio probatorio.

Una vez concatenados los medios probatorios analizados, no existe la evidencia necesaria para concluir la constitución de violaciones a derechos humanos que la afectada denunció a través de su queja.

Sin embargo, esta Comisión sí logra apreciar que la **Juez Calificadora**, a través del desarrollo de su actuación, sí le violenta a la víctima el derecho a

la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, en base a los siguientes razonamientos:

La **Lic. ******* refirió que la quejosa le fue puesta a disposición en virtud a que su madre, *********, manifestó que le había gritado palabras altisonantes, pero como la mamá de la afectada no pudo precisar cuáles habían sido, decretó su detención por faltas administrativas, consistentes en alterar el orden y a petición de parte.

En este caso, si el acto que se le atribuía a la víctima era que había expresado palabras altisonantes a su madre, dicha conducta no guarda ninguna vinculación con la figura de alteración al orden, y mucho menos con la citada "petición de parte", que como antes se abordó, no existen como faltas al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalupe, Nuevo León**.

Incluso, lo señalado por la funcionaria contraviene lo establecido por el reporte de detención número *********, que fue elaborado con motivo de la detención de la víctima, ya que en el fundamento de la comisión de la infracción administrativa, que supuestamente cometió la afectada, se asienta el **artículo 16, fracciones I y II** del citado ordenamiento jurídico municipal³⁸, que se refiere a infracciones contra la moral y a las buenas costumbres, que tampoco eran aplicables a la supuesta conducta que había desplegado la *********.

La actividad de la Juez Calificadora, al imponer un arresto a la víctima y/o multa por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), configura una detención ilegal, ya que a todas luces se aprecia que la conducta que se le reclama no es congruente con los diversos fundamentos que la funcionaria refirió ante esta Comisión, y los que quedaron establecidos en el reporte de detención en mención, ya que en el supuesto de que la **Juez Calificadora** hubiere estimado que había elementos que pudieran configurar un delito, debió dar vista a la autoridad investigadora competente, tal y como lo establece el artículo 12 fracción IX de la Reglamentación Municipal referida³⁹. De lo

³⁸ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículo 16 fracciones I y II:

"ARTÍCULO 16.- Son consideradas como Infracciones a la Moral y a las Buenas Costumbres las siguientes:

I.- Expresarse en voz alta utilizando palabras obscenas ó malsonantes en lugares públicos. II.- Hacer gestos y señas indecorosas que ataquen a la moral en la Vía Pública o los lugares públicos (...)"

³⁹ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículo 12, fracción IX:

contrario, debió decretar la libertad de la víctima y no dejarla privada de la libertad bajo figuras previstas en el **Reglamento Municipal**, que no eran aplicables al caso concreto.

Bajo los anteriores argumentos, se desprende que la **C. ***** Juez Calificadora**, incurrió en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que incumplió en llevar un adecuado control de legalidad sobre la detención de la afectada, prolongando la detención ilegal de la cual era objeto, debido a la inexacta aplicación de la norma municipal que rige las conductas que son consideradas faltas administrativas, atentando contra el marco constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Quinta: Toca ahora analizar la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tiene los **CC. *******, ********* y *********, en su carácter de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, así como el **Dr. *******, **médico de la citada Secretaría**, y la **Lic. *******, en su carácter de **Juez Calificador** del mismo municipio.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso de los **CC. *******, ********* y *********, como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV y LX** de la referida ley;⁴⁰ así como en el caso del **Dr. *******,

“ARTÍCULO 12.- Habrá uno ó varios C. Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

IX.- Si se observare la comisión de un delito, se turnará el caso al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, del Fuero Federal, o en su caso, al que corresponda. (...)”

⁴⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV y LX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LX.- Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así

médico de la citada Secretaría, los supuestos contemplados en el **artículo 50 fracciones I y LV** de la citada ley; y por lo que respecta a la **Lic. *******, **Juez Calificadora**, las hipótesis indicadas en el **artículo 50 fracciones I, XXII y LV** de la ley en mención; ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Sexta: No pasa desapercibido para quien resuelve, las imputaciones que la ***** hiciera en contra de la actuación de la **C. *******, quien según su dicho, el día de los hechos se ostentó como mediadora del área de **Atención al Ciudadano del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**; sin embargo, de los autos que integran el expediente que se resuelve, no obran elementos de convicción suficientes que nos permitan dar validez a lo aducido por la afectada en este sentido.

La víctima indicó que las unidades de policía arribaron al domicilio por orden de la misma supuesta funcionaria; sin embargo, de las declaraciones de los **elementos de policía** involucrados en la detención de la ***** , todos son coincidentes al momento de decir que acudieron al domicilio por una llamada telefónica que hiciera la madre de la víctima. Lo anterior es coincidente con lo establecido en los informes documentados rendidos por la autoridad.

Además de lo anterior, en fecha 19-diecinueve de julio de 2010-dos mil diez, acudió ante personal de este organismo la **C. *******, a rendir su declaración testimonial dentro del expediente en que se actúa. En dicha declaración, la **C. ******* indicó que el día de los hechos fue ella quien realizó llamada telefónica a los **elementos de policía**, refiriendo que efectivamente la **C. ******* la acompañaba el día de los hechos, pero no como funcionario público, sino como asesora personal.

como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda (...)"

Ahora bien, las declaraciones testimoniales que realizaran los **CC. ******* y la **C. *******, son coincidentes al decir que la llamada telefónica solicitando apoyo policial la realizó la **C. *******, sin embargo, el primero indicó que la llamada la realizó por iniciativa propia, mientras que la segunda testigo indica que la llamada la realizó a petición de la **C. *******

Concatenando los hechos, quien resuelve llega a la conclusión de que no existen elementos de convicción que generen la certeza de que la **C. *******, el día de los hechos se haya ostentado como **funcionaria pública**, ni mucho menos elementos que permitan creer que lo hizo bajo consentimiento de autoridad alguna. Si bien es cierto existen condiciones que permiten ubicar a dicha persona en tiempo y espacio el día de los hechos, también las hay para deducir que las actuaciones que realizara el día de los sucesos fueron hechas a título personal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión no encuentra elementos para pronunciarse con relación a la actuación de la **C. *******, por tratarse de hechos y acciones atribuibles a un particular.

Séptima: Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local⁴¹.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...]a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** (...).”*

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos a cargo del Estado, está previsto en el **numeral 15** de los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, al establecer:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴²*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴³.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁴⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁵, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de la *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁴⁶.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁴⁷.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y la protección de las personas, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁴⁸ de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁴⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁴⁸ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

de **Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la *********, por parte de los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, médico adscrito a dicha Secretaría y la Juez calificador del municipio en mención**, el primero, por efectuar una detención arbitraria, el segundo, por no haber practicado examen médico alguno y afirmar que lo realizó, y la tercera, por sancionar a la víctima por una falta administrativa sin tener sustento legal, de ahí que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y *********, así como al **Dr. *******, al haberse acreditado que durante su respectivo desempeño como **elementos de policía y médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, incurrieron respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgredieron los derechos humanos de la *********.

SEGUNDA: Gire las instrucciones correspondientes, a fin de que se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a los **derechos a la libertad y seguridad personal, garantías judiciales y legalidad**, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, a todo el personal operativo de la **Secretaría** a su cargo y a los médicos que prestan servicios en dicha corporación; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación, en caso de que aún presten sus servicios.

A usted C. Secretario del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicho Municipio**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública **Lic. *******, al haberse acreditado que durante su desempeño como **Juez Calificadora del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto en las fracciones **I, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de**

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, transgredió los derechos humanos de la *********, tal como quedó plasmado en el capítulo respectivo.

SEGUNDA: Gire las instrucciones correspondientes, a fin de que se impartan cursos de capacitación sobre derechos humanos y administración de justicia, en los que se incluyan los temas relativos a los **derechos a las garantías judiciales y legalidad**, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal que labora en la administración pública municipal en funciones de **Jueces Calificadores**, incluyendo a quien, con su participación, dio origen al expediente que se resuelve, en caso de que aún preste sus servicios.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento a las autoridades recomendadas, que una vez recibida la presente resolución, disponen de un término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Doy Fe.**